

9:50 am

HONORABLE MAGISTRADO
MAURICIO GONZALEZ CUERVO
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



D-9703

REF: Ratificación de la demanda de inconstitucionalidad de la Reforma al Fuero Militar por Sustitución Parcial de la Constitución.

coacción

ANA ROSA BUELVAS HERNÁNDEZ y ROBERT CASTILLO LÓPEZ, miembros del GRUPO DE LITIGIA ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, Atentamente nos permitimos acercar al H. Despacho demanda con presentación personal, para efecto de subsanar el trámite iniciado el 29 de mayo del año en curso. Con lo anterior, solicitamos, se entienda subsanado la demanda.

Ana Rosa Buelvas Hernández
Ana Rosa Buelvas Hernández

C.C 1140845708 de Barranquilla

Robert Castillo López
Robert Castillo López

C.C 1140819797 de Barranquilla

CORTE COSTITUCIONAL
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA PLENA
E.S.D.



REF: Inconstitucionalidad de la Reforma al Fuero Militar por
Sustitución Parcial de la Constitución.
D- 9703.

ANA ROSA BUELVAS HERNANDEZ, y ROBERT CASTILLO LÓPEZ,
ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados con la cédula de
ciudadanía No. 1140845708 y No. 1140819797 respectivamente, expedidas en
Barranquilla, obrando EN CALIDAD DE miembro del GRUPO DE LITIGIO
ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DEL
NORTE, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y
deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y en el numeral 7° del artículo
95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de
inconstitucionalidad contra el inciso 2° del Artículo 3° del Acto Legislativo 2 de
2012, por vicios de procedimiento en su formación, por cuanto el legislador
excedió su potestad de configuración legislativa como constituyente derivado, y
consecuentemente su facultad de reforma constitucional, lo cual desembocó en una
sustitución parcial de la Constitución.

I. NORMA DEMANDADA

Seguidamente se transcribe el Acto Legislativo objeto de la presente demanda; y se
subraya el inciso 2° del Artículo 3° del mismo, por considerar que sustituye
parcialmente el texto constitucional.

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012
(diciembre 27)
Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de
Colombia.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:



ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

ARTÍCULO 2o. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:



j) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

ARTÍCULO 3o. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.



Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1o y 2o del artículo 3o del presente acto legislativo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 5o. TRANSITORIO. Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente acto legislativo. Los decretos expedidos bajo esta facultad regirán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.

ARTÍCULO 6o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. LIMITACIÓN DEL CONGRESO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN



El artículo 241 constitucional establece que podrán ser susceptibles de demandas de inconstitucionalidad los actos reformativos de la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido en variada jurisprudencia que dentro del concepto *procedimiento*, se encuentran los límites competenciales del Congreso de la República, y la potestad de la Corte para adelantar el juicio de sustitución de la Constitución. La sentencia C-1040 de 2005, señala *“que cuando la Constitución adjudica a la Corte el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere la facultad de examinar si el Constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia”*.

Dicho Juicio de sustitución de la Constitución, como lo establece la Sentencia C-303 de 2010, *“se centra en la evaluación acerca de si el poder constituido que modifica la Carta se circunscribió a los límites de su poder de reforma, o, antes bien, los desconoció a través de un cambio de tal entidad que desnaturaliza la Carta.”* De esta manera, la finalidad última del juicio de sustitución es preservar la integridad de la Constitución, determinando los límites normativos dentro de los cuales el legislador debe ceñir su poder de configuración legislativa y su poder de reforma constitucional, en tanto dicha facultad no es absoluta, y debe atender a principios constitucionales que no pueden ser obviados.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha fijado ciertos requisitos argumentativos para que se le pueda solicitar a dicha Corporación el estudio de actos reformativos de la Constitución fundadas en la presunta sustitución de la misma. Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a esta exigencia, procederemos a realizar este test de sustitución sobre los aspectos normativos del acto legislativo, que consideramos, sustituye la Constitución.

1. PILARES ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS

La Corte establece que el *“método del juicio de sustitución exige (...) que se demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue*



reemplazado por otro integralmente distinto.”¹ Esta exigencia hace necesario enunciar con cual es dicho elemento, (ii) Señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991, (iii) mostrar porqué es esencial y definitivo de la identidad de la Constitución integralmente considerada.

1.1 VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, Y LOS PRINCIPIOS DEL JUEZ NATURAL, DE IMPARCIALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL CARÁCTER EXCEPCIONAL Y LIMITADO DEL FUERO PENAL MILITAR

1.1.1 Enunciación del elemento esencial:

El Acto Legislativo 2 de 2012 en su artículo 3º, señala que *“En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales”* introduce un cambio sustancial de un elemento esencial de la Constitución Política de 1991, el cual se refiere a *“la independencia de la administración de justicia y el carácter excepcional y restrictivo del fuero penal militar”*, ya que, se amplía la competencia de la Justicia Penal Militar, debido a que este artículo del Acto reformativo, si bien permite excluir del juzgamiento de esta Jurisdicción los delitos de *genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado*; avoca de forma exclusiva la competencia en los demás delitos cometidos por agentes de la fuerza pública, delitos que también pueden constituir violaciones contra el DIH y los DDHH, como por ejemplo, los tratos crueles, la detención arbitraria, o los ultrajes contra la dignidad humana, entre otros.

De igual manera, se afecta gravemente la independencia de la administración de justicia como elemento estructural del marco constitucional colombiano así como lo ha señalado la Corte Constitucional al precisar que *“La Constitución de 1991, adopta un sistema flexible de distribución de las distintas funciones del poder público, que se conjuga con un principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado y distintos mecanismos de freno y contrapeso entre los poderes. El modelo por el cual optó el constituyente de 1991 mantiene el criterio conforme al cual, por virtud del principio de separación, las funciones necesarias para la realización de los fines del Estado se atribuyen*



a órganos autónomos e independientes. Sin embargo, la idea de la separación está matizada por los requerimientos constitucionales de colaboración armónica y controles recíprocos. En conjunto, la estructura constitucional descrita responde al modelo de frenos y contrapesos que tiene el propósito, no solo de obtener mayor eficiencia en el desarrollo de las funciones a través de las cuales el Estado atiende a la satisfacción de sus fines, sino, y principalmente, de garantizar una esfera de libertad para las personas, por efecto de la limitación del poder que resulta de esa distribución y articulación de competencias², en tanto permite que sean juzgados por iguales los presuntos infractores de la ley penal, sumado esto al fuerte ánimo institucional y corporativo que prevalece entre los agentes de la fuerza pública, y finalmente, las Fuerzas Militares pertenecen a la rama ejecutiva del poder público al ser una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto se ve también comprometida la independencia de esta institución para actuar como juez imparcial dentro de una causa penal.

De esta forma, se está ampliando significativamente una figura que por su naturaleza es de carácter restrictivo y excepcional, como muy bien lo señala la Corte Constitucional, al precisar que "Constitucionalmente se ha considerado que el fuero penal militar se establece como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, excluyendo del conocimiento de ésta ciertas conductas punibles en que puedan incurrir miembros de la fuerza pública. Por lo tanto, como se señaló en la sentencia C-399 de septiembre 7 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero, sus alcances deben ser determinados en forma "estricta y rigurosa", como quiera que, de acuerdo con la hermenéutica constitucional, las excepciones, para evitar que se conviertan en regla general, deben ser interpretadas de forma restrictiva, resultando también ostensible que la justicia penal militar, "aun cuando se presenta como una jurisdicción específica, está sometida a la Constitución... (CP arts. 1º, 2º, 123 y 124)"³.

1.1.2 Señalamiento de los distintos referentes normativos:

En múltiples apartes normativos, especialmente en normas de carácter internacional que constituyen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sensu, podemos encontrar referencias sobre el carácter esencial del *derecho al debido proceso*, y los principios del *juez natural*, de *imparcialidad de la administración de justicia* y del *carácter excepcional y limitado del fuero penal militar* como fundamental dentro del marco constitucional colombiano.

² Sentencia C-971 de 2004. MP. Manuel José Cebalga Espinosa



El Primero de ellos, hace referencia al derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde se estipula que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]".*

El segundo elemento normativo, es el contenido en el 228 de la Constitución colombiana, donde se precisa que *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

El tercer referente, hace alusión en el artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el cual se estipula que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* Por lo tanto, se establece como garantía judicial, que al interior de un proceso de juzgamiento penal, el juez que instruye el caso deba regir su actuación a principios de independencia e imparcialidad, lo cual materializa el derecho al debido proceso, y finalmente, da cabal cumplimiento a este mandato constitucional.

El cuarto referente, menciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al sostener en reiteradas oportunidades que la justicia militar tiende a ser condescendiente con los miembros que son acusados de violar los derechos humanos, lo cual genera y facilita la impunidad, como por ejemplo se plantea en el caso colombiano, que *"rara vez la justicia penal militar sanciona a los miembros de las fuerzas armadas comprometidos en estas violaciones, y por el contrario, ésta impide el juzgamiento de los militares y policías por los jueces ordinarios, incluso en crímenes de lesa humanidad"*⁴.

En consecuencia, la Comisión Interamericana concluyó que:

⁴ Comisión Interamericana de Derechos humanos. Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.



“los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a la justicia, pues carecen de independencia, requerimiento básico asociado a la vigencia de ese derecho. Además, han demostrado una marcada parcialidad en los fallos que han recaído en causas sometidas a su conocimiento por la frecuencia de falta de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad que, comprobadamente, se han visto involucrados en gravísimas violaciones de derechos humanos”⁵.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su posición al sostener que *“juzgar delitos comunes como si fueran militares por el solo hecho de haber sido ejecutados por militares, es violatorio de la garantía de un Tribunal independiente e imparcial”⁶*, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otro caso estudiado por esta Corte, establece como consecuencia del conocimiento de algunas situaciones por la jurisdicción penal militar es que *“En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”⁷.*

Por tal razón, la Corte determinó que se le vulneró el derecho a las víctimas al debido proceso pues no tuvieron un recurso efectivo que les garantizara su reparación y el derecho a conocer la verdad, puesto que *“los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención”⁸.*

En los casos contra Colombia, la Comisión y la Corte han resaltado lo perjudicial de la jurisdicción penal militar para investigar violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto armado, como lo son: Mapiripán, Caso Caloto, Masacre de Trujillo, Arturo Ribón Avilá.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos humanos, Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 14 de octubre de 1993, pág. 237-238

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso Genie Lacayo v. Nicaragua. Sentencia 29 de enero de 1997. Párrafo 53.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte c. Perú. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 117 y 118.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte c. Perú. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 118.



En tal sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que en un "Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

De igual modo, la Corte Interamericana, ha sido clara en establecer que en los casos en los cuales la Jurisdicción Penal Militar, ha asumido la competencia en casos que debían ser estudiados por la Jurisdicción Ordinaria se presenta una vulneración al debido proceso toda vez "que la jurisdicción militar se establece por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrese íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia"¹⁰

Es importante mencionar, que si bien el Acto Legislativo demandado se refiere a violaciones al derecho internacional humanitario, y no a derechos humanos; las referencias al sistema interamericano de protección de derechos humanos es pertinente toda vez que los derechos protegidos en estas dos ramas del derecho internacional son equivalentes, la diferencia sólo radica en el contexto de la violación: en el primero se trata de un contexto de conflicto armado y en el segundo se trata de un contexto de paz. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² han establecido la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos, aún en situaciones de conflicto armado. Este derecho es paralelamente aplicable en casos de conflicto armado e incluso algunos de sus preceptos, como lo son las garantías

⁹ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr. 51 Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y Caso Durand y Ugarte, supra nota 4, párr. 117.

¹⁰ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Caso Cantoral Benavides, supra nota 5, párr. 112 y Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Belandier y otros vs. Colombia.



judiciales y protección a la integridad, como los amenazados en virtud del Acto demandado, no pueden ser suspendidos siquiera en estados de guerra.¹³

Uno de los estándares más recientes de la Corte Interamericana en términos del carácter excepcional del fuero militar, ha sido expuesto en el caso *Radilla Pachón* del año 2009. Se han destacado a partir de este caso los siguientes aportes:

- *La inconveniencia de que los jueces militares tengan competencia para juzgar violaciones a derechos humanos, pues de tales actos debe conocer la jurisdicción ordinaria (...);¹⁴ esto se encuentra ligado íntimamente al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento debe ser un juez competente, además independiente e imparcial.¹⁵*
- *Que las víctimas de actos contrarios a derechos humanos cometidos por militares tienen derecho por vía impugnativa a pedir que tales actos sean juzgados por la jurisdicción militar (...); máxime que su participación en procesos penales no deben extenderse limitada a la mera reparación del daño, sino a hacer efectivos su derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes.*
- *Que los jueces de los Estados miembros deben ejercer un control judicial de las leyes nacionales tomando como parámetro los derechos humanos reconocidos en la CADH a la luz de la jurisprudencia interamericana;*
- *Que los jueces nacionales deben interpretar la constitución a la luz de la CADH (y su protocolos adicionales); y*
- *Que las sentencias de la Corte IDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado.¹⁶*

De acuerdo a lo anterior, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones ha sostenido su posición que es deber de los Estados que hacen parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante autoridades civiles y no militares.

En conclusión, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han sostenido en sus decisiones que es deber de los Estados que hacen parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante autoridades civiles y no militares.

¹³ Artículo 27 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos: El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F: Porrúa. (pp. 4-5).

¹⁵ *Ibid.* p. 25

1.1.3 Por qué se consideran estos elementos anteriormente descritos como esenciales y definitorios de la Constitución Política Colombiana.



1.1.3.1 Derecho al Debido Proceso

Consideramos que este Acto Legislativo atenta gravemente contra *el derecho al debido proceso, y los principios del juez natural, de imparcialidad de la administración de justicia, del carácter excepcional limitado del fuero penal militar, y del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.* Con respecto al derecho al debido proceso, este se instituye como una garantía efectiva dentro del marco constitucional colombiano, y es por lo tanto definitorio de éste, pues *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁷.

igualmente, la Corte ha establecido que *“el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”*¹⁸. Por consiguiente, la materialización de este derecho fundamental no sólo permite que a la persona sometida al juzgamiento por parte del Estado, se le permita disfrutar plenamente de todas las garantías judiciales, sino que trasciende a otros fines del estado social de derecho, como lo son la consecución de un orden social justo, y la preservación de la convivencia social. Todo esto lleva a concluir que el debido proceso es un elemento intrínseco y de la naturaleza misma de la nueva arquitectura constitucional Colombiana, porque si se ve afectado o disminuido, como se evidencia en el Acto Legislativo 2 de 2012, hará nugatorio el derecho que tienen las víctimas y sus familiares, para que las violaciones contra los derechos humanos sean conocidas y resueltas por tribunales competentes, de conformidad con el debido proceso y garantizando el acceso a la justicia.

1.1.3.2 Principio Constitucional del Juez Natural

Siguiendo con los demás elementos esenciales, encontramos también que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo impugnado, se afecta flagrantemente el

¹⁷ Sentencia C-9391 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



principio constitucional del juez natural; el cual a su vez se considera una extensión del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha establecido que esta institución (Juez Natural) alude a la exigencia de un juez competente, independiente e imparcial¹⁹, y que este juez a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto. Adicionalmente señala que este principio implica específicamente la prohibición de crear Tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente aclara, expresando que tal concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria -en este caso, a la penal- o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales²⁰.

Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía:

- a) La primera en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces.
- b) En segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario²¹.

De este modo, cuando el legislador amplía la competencia de los delitos que puede conocer la jurisdicción penal militar, socaba la naturaleza del juez ordinario para conocer de los delitos que violan derechos humanos, así lo señala la Corte Interamericana de Derecho Humanos, expresando que *"La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derecho humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde*

¹⁹ Sentencia C-290 de 2022, M.P. Álvaro Tafur Galvis

²⁰ Sentencia C-208 de 1993 M.P. Hernando Herrera Veraora



*siempre a la justicia ordinaria*²², adicionalmente, indica que *"cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural, y a fortiori, el debido proceso"*²³.

1.1.3.3 Independencia de la Administración de Justicia

Consideramos que este Acto Legislativo viola también la independencia de la administración de justicia. Como se anotó anteriormente, la Constitución consagra que las decisiones de los jueces debe ser independiente, así lo ha puntualizado la Corte Constitucional al expresar que *"los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso"*²⁴.

De esta manera, se instituye como un atributo esencial de la administración de justicia, y en núcleo constitutivo de la misma. Así lo reconoce esta Corporación a través de la jurisprudencia interamericana, donse se expresa que *"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales"*²⁵. Todo esto, nos lleva a afirmar que con esta reforma se socaba ostensiblemente el factor determinante de imparcialidad e independencia que debe regir en todas las actuaciones jurisdiccionales, ya que el juez competente en estos casos, se encuentra vinculado institucionalmente a las personas que eventualmente serán juzgadas.

1.1.3.4 Carácter Excepcional del Fuero Penal militar:

Por último, con relación a la jurisdicción penal militar y al fuero militar en sentencia C-358 de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se señaló que *"En los precisos términos de la Constitución Política, la jurisdicción penal militar conoce (1) de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, (2) siempre que ellos tengan "relación con el mismo servicio". De esta manera, la misma Carta ha determinado los elementos centrales de la competencia excepcional de la justicia*

²² Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 5, párr. 273

²³ Caso Castillo Petruzzi, sent. de 30-5-99. Párrafo 127 y 128

²⁴ Sentencia C-881 de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Domínguez y Aguirre vs. Paraguay, sentencia de 2010, párr. 114



castrense, con lo cual limita el ámbito de acción del legislador en este campo y exige un más estricto control de constitucionalidad sobre él, pues, como bien se expresó en la Sentencia C-081/96 de esta Corporación, entre más definida se encuentre una institución por la Carta, menor será la libertad de configuración del Legislador sobre ella. Por ende, la ley que señala cuáles son los delitos que corresponde conocer a esta jurisdicción debe respetar la orden constitucional que impone tanto el contenido esencial del fuero militar como su carácter limitado y excepcional. La extensión de éste, por fuera de los supuestos constitucionales, menoscabaría la jurisdicción ordinaria, que se impone como juez natural general, por mandato de la misma Constitución y, por contera, violaría asimismo el principio de igualdad, el cual sólo se concilia con una interpretación restrictiva de las excepciones a la tutela judicial común”.

Por consiguiente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el orden constitucional colombiano le otorga un carácter excepcional y limitado a la operatividad del fuero penal militar.

1.1.3.5 Derecho de las Víctimas:

Consideramos de igual forma, que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo se viola el derecho de las víctimas, puesto que como lo hemos mencionado anteriormente se afecta de forma grave el principio constitucional del juez natural e imparcial como lo ha establecido la Corte Constitucional, principio extensivo del derecho al debido proceso.

De este modo, cuando el legislador amplía la competencia de los delitos que puede conocer la jurisdicción penal militar, socaba la naturaleza del juez ordinario para conocer de los delitos que violan derechos humanos. Así lo señala la Corte Interamericana de Derecho Humanos, expresando que “La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derecho humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”²⁶, de igual forma, indica que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural, y a fortiori, el debido proceso”²⁷.

En consecuencia, la participación de esta población que históricamente ha sido marginada en los procesos de juzgamiento de sus victimarios será inocua para conocer la verdad y una justa reparación, puesto que al verse afectado el derecho al

²⁶ Caso Rodríguez Cordero vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, párr. 222.

juez natural, consecutivamente se vulnera el debido proceso y las garantías judiciales a las que tienen derecho.



Conclusión:

Habiendo ahondado en los aspectos que consideramos sustituyen la Constitución Política, damos cabal cumplimiento a la exigencia argumentativa que establece la Corte Constitucional para poder estudiar los actos reformativos de la Constitución por vicios en su procedimiento, entendido este también como los contenidos en el juicio de sustitución de la Carta. Primero se hizo referencia clara y expresa a dichos elementos esenciales, los cuales fueron: *El derecho al debido proceso, el principio del juez natural, la independencia de la administración de justicia, el carácter restrictivo y excepcional del fuero penal militar, y el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.* Consecuentemente señalamos los apartes normativos tanto del derecho interno, como de componentes internacionales que se suman al contenido y espíritu de nuestra Constitución, con el fin de demostrar que la sustitución no sólo recae sobre un único artículo o norma constitucional, sino que estructural y sistemáticamente corresponde a múltiples referentes normativos del texto constitucional.

Por último, expusimos los argumentos que hacen de estos elementos, aspectos esenciales e intrínsecos de la Carta Política, a través de la jurisprudencia constitucional, con el fin de demostrar que con la entrada en vigencia del Acto legislativo, el constituyente derivado excedió los límites de reforma constitucional, los cuales desconocieron las condiciones que establecen restricciones para la modificación del articulado de la Constitución. Además, la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, del derecho que todas las víctimas poseen de conocer la verdad, a la justicia, y a recibir una reparación integral y por consiguiente se materialice los fines de justicia, no se verán alcanzados si el legislador insiste en desvirtuar los principios constitucionales que rigen las actuaciones judiciales, las garantías del debido proceso, el acceso a un juez imparcial e independiente, al extralimitar una jurisdicción que constitucional e internacionalmente debe ser siempre de aplicación restrictiva, como lo es la justicia penal militar.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente



demanda, en tanto, el Artículo 241 de la Constitución Política, en su inciso primero establece que una de sus funciones es: *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.”* Finalmente como ya se expresó en los primeros apartes de esta demanda, los vicios de procedimiento en su formación también incluyen la eventual sustitución de la Constitución.

IV. PETICIONES:

Atendiendo a la exposición argumentativa que antecede, solicitamos que la Honorable Corte Constitucional declare la Inconstitucional el inciso 2º del Artículo 3º del Acto Legislativo, al considerar que desconoce elementos y principios esenciales de la Constitución Política de 1991, como lo son: *el derecho al debido proceso, y los principios del juez natural, de imparcialidad de la administración de justicia, del carácter excepcional y limitado del fuero penal militar, y del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación;* lo cual produjo una sustitución parcial de la Carta Política.

V. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN A OTRAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Como es bien sabido, ante la Honorable Corte Constitucional cursan procesos cuya finalidad coincide con las pretensiones aquí planteadas, por lo tanto solicitamos respetuosamente que si eventualmente se decide admitir la presente demanda de inconstitucionalidad, la presente se acumule con estos escritos que fueron admitidos, con la finalidad de que los argumentos aquí expuestos puedan hacerse extensivos a los demás escritos de demanda, en lo que sea pertinente.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la dirección del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, ubicado en la Calle 74 No. 58-79 Alto Prado de la Ciudad de Barranquilla.

Ana Rosa Buevas Hernández
Ana Rosa Buevas Hernández

C.C 1140845708 de Barranquilla

Robert Castillo López
Robert Castillo López

C.C 1140819797 de Barranquilla

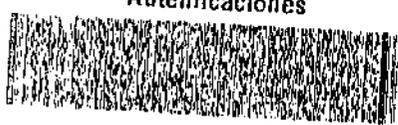
19 JUN. 2013

19 JUN. 2013

SOFIA MARÍA NADAR MUSKUS
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Certifica que este escrito fue
presentado personalmente por

NOTARIA 4 BARRANQUILLA
Autenticaciones



Fecha: 19/06/2013 BUEVAS HERNANDEZ ANA ROSA Hora: 13:03
Doc No: 1.140.845.708

Cuando Declararon) que su contenido es
cierto y que la(s) firma (s) en el es (son) suya(s)

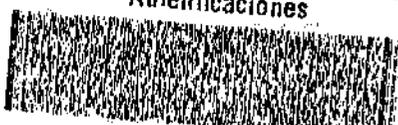
Ana Rosa Buevas Hernández
FIRMA AUTOGRAFA

NOTARIA

SOFIA MARÍA NADAR MUSKUS
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Certifica que este escrito fue
presentado personalmente por

NOTARIA 4 BARRANQUILLA
Autenticaciones



Fecha: 19/06/2013 CASTILLO LOPEZ ROBERT YESID Hora: 13:04
Doc No: 1.140.819.797

Cuando Declararon) que su contenido es
cierto y que la(s) firma (s) en el es (son) suya(s)

Robert Castillo López
FIRMA AUTOGRAFA

NOTARIA



NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU
PRESENCIA SE JURAMENTÓ EN ESTE
ESCRITO LA SUSCRITA ANA ROSA
BUEVAS HERNANDEZ DE SU NOMBRE
Y FIRMÓ EL MISMO EN SU PRESENCIA
EN SU OFICINA DE NOTARÍA EN BARRANQUILLA
EL 19 DE JUNIO DE 2013 A LAS 13:03 HORAS.

NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA QUE EN SU
PRESENCIA SE JURAMENTÓ EN ESTE
ESCRITO LA SUSCRITA ROBERT
CASTILLO LOPEZ DE SU NOMBRE
Y FIRMÓ EL MISMO EN SU PRESENCIA
EN SU OFICINA DE NOTARÍA EN BARRANQUILLA
EL 19 DE JUNIO DE 2013 A LAS 13:04 HORAS.